

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2023-P-0068

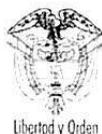
FECHA FIJACIÓN: 10 de Marzo de 2023 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	HJN-15461	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 9	31/01/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJN-15461	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	FEJ-101	TERCEROS INDETERMINADOS	VSC 22	22/02/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FEJ-101	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	CL3-081	TERCEROS INDETERMINADOS	VSC 24	22/02/2023	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No CL3-081	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	911T	TERCEROS INDETERMINADOS	VSC 370	24/10/2022	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000009 DE 2023

(Enero 31 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 14 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores JOSE JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA Y HELIO HURTADO HURTADO, suscribieron Contrato de Concesión No. HJN-15461, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en jurisdicción de los municipios de LENGUAZAQUE Y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 211,63837 hectáreas con una duración de 30 años contados a partir del 02 de junio de 2009, fecha en cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. HJN-15461 no cuenta con Licencia Ambiental ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO- debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, el titular minero HELIO HURTADO HURTADO, mediante los radicados ANM No. 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 del 29 de julio de 2022, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de las siguientes personas de quienes no brindó lugar de notificación ni número de identificación: HUGO - EUTIMIO BOLIVAR Y WILSON BOLIVAR - EUTIMIO BOLIVAR Y LUIS VELASCO –EDGAR ZAPATA; KILIAN ARLEY LOPEZ; DANIEL ARTURO CORREDOR Y JOSE LUIS CASTILLO - PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑA.

El querellante señaló la presunta perturbación en los siguientes términos:

(...) se encuentran realizando explotación del carbón mineral en el área del polígono HJN — 15461 ingresando por una labor minera aledaña al título minero. Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio denominado el Alisal con No. Catastral 172-12569 en las siguientes coordenadas Este: 1047690 Norte: 1083536. (...) está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio de propiedad no conocida, en las siguientes coordenadas Latitud: 5021123.87° N y Longitud 73038134.53° O. (...)

Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio de propiedad del señor EUTIMIO BOLIVAR en las siguientes coordenadas Latitud: 502114.77° N y Longitud 73038'48.02" o (...)

se encuentran realizando explotación del carbón mineral en el área del polígono HJN — 15461 ingresando por una labor minera denominada "EL ALIZAL" aledaña al título minero desde hace aproximadamente un año. Esta labor minera está ubicada en el municipio de Lenguazaque, vereda Gachaneca en el predio con las siguientes coordenadas Norte: 1083840 Este: 1048123 y/o Latitud: 5021115.021°N Longitud: 73038135.98°O. (...)

Esta labor minera está ubicada en el municipio Lenguazaque de vereda Gachaneca en el predio de propiedad del señor EUTIMIO BOLIVAR, las siguientes coordenadas Latitud: 502114.66° N y Longitud en 73°38'19.51"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461”

(...)

A través del Auto GSC- ZC N° 1410 del 15 de noviembre del 2022, notificado por Edicto GGN-2022-P-0314 del 16 de noviembre del 2022, el cual fue fijado el 29 de noviembre del 2022 y desfijado el 1 de diciembre del 2022 en la Alcaldía Municipal de Lenguazaque-Cundinamarca; SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas , y SE FIJÓ fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 5, 6 y 7 de diciembre del 2022 en los siguientes términos:

“PRIMERO PROGRAMAR. Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo del **5 al 7 de diciembre del 2022**, iniciando el primer día, esto es, el 5 de diciembre del 2022 a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía **LENGUAZAQUE**, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Comisionar al señor **Alcalde Municipal de Lenguazaque**, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que se sirva apoyar el proceso de notificación, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarnos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión remitiendo constancia secretarial de la fijación del **EDICTO** por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar al señor **Personero del Municipal de Lenguazaque**, para que proceda en fijar **AVISO** correspondiente. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del **AVISO** en el lugar de la presunta perturbación.”

Dentro del expediente reposa la constancia emitida por la Secretaria de Desarrollo Rural, Minero y Ambiental de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, donde se señala que el Edicto GGN-2022-P-0314 fue fijado el 29 de noviembre del 2022 y se desfijado el 1 de diciembre del 2022. Asimismo, reposa la constancia de la fijación del aviso N° GGN-2022-P-0313, suscrita por la Personería Municipal de Lenguazaque donde informan de la publicación de fijación del aviso en los cinco frentes de explotación señalados por el querellante.

Los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. HJN-15461, en la cual se constató la presencia del apoderado de la parte querellante para atender la diligencia – el señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ** -. Asimismo, se dejó constancia que el primer día de la diligencia concurrieron a las instalaciones de la Alcaldía de Lenguazaque un grupo de personas quienes afirmaron acudir debido a las notificaciones efectuadas en los frentes de explotación, pero se negaron a identificarse y a participar de la diligencia o suscribir documento alguno dado que, aseguraron, podrían salir perjudicados.

Los días 5 al 7 de diciembre se hizo la visita de verificación en los puntos donde se ubicaba la presunta perturbación. En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al apoderado de la parte querellante, señor **DAIRO ADALBERTO CADENA SÁNCHEZ**, quien manifestó lo siguiente:

“La labor minera se denomina Minal EL ALISAL MANTO 1.2. esa labor minera se encuentra en poder de los señores DANIEL CORREDOR, EDGAR ZAPATA, KILYAN LOPEZ, JUAN ALIRIO RODRIGUEZ Y OTROS, es colindante con el título minero HJN-15461 aproximadamente 30 metros en sentido occidente-oriente. Los trabajos subterráneos se encuentran ubicados dentro del polígono del título HJN-15461 en los mantos 1.2 y Manto Grande. No cuenta con autorización ni permiso del titular del contrato minero por lo cual se solicitó el amparo administrativo.”

Se dejó constancia que no se pudo arribar al punto exacto de la explotación dado que existía una cerca que impedía el ingreso por tratarse de una propiedad privada, a la cual, con la policía, se entendió que era mejor no ingresar sin autorización. El ingeniero hizo la georreferenciación hasta el punto exacto donde se permitió el ingreso.

Seguidamente, se hizo el traslado al segundo punto señalado por el querellante respecto al cual manifestó:

“La labor minera se encuentra adelantándose por el señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ. Si bien el punto se encuentra fuera del área del polígono, pero se dirige hacia el área del título. Estas labores no cuentan con autorización ni permiso del titular del contrato minero por lo cual se solicitó el amparo administrativo.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

Posteriormente, se hizo el traslado al tercer punto donde el representante del querellante manifestó lo siguiente:

"la labor minera la desarrolla el señor EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO. De igual manera señalo que no cuenta con los respectivos permisos del titular para desarrollar labores mineras"

Se dejó constancia que este punto se encuentra dentro de una propiedad privada cuyo ingreso se encontraba imposibilitado. El ingeniero hizo la georreferenciación hasta el punto exacto donde se permitió el ingreso.

A continuación, al llegar al cuarto punto de la presunta perturbación el querellante señaló:

"Esta labor de explotación es adelantada por el señor HUGO. No se encuentra autorizada por los titulares mineros y por esto se interpuso el amparo correspondiente"

Finalmente, se trasladó al quinto punto de presunta perturbación donde el querellante manifestó lo siguiente:

"Las labores mineras en este punto no se encuentran autorizadas por los titulares mineros y por esto se interpuso el amparo correspondiente"

Asimismo, se dejó constancia que el punto de explotación se encuentra dentro de una propiedad privada a la cual se impidió el ingreso tanto a la policía como a los funcionarios de la ANM.

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 35 del 16 de diciembre del 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HJN-15461, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) Habiéndose visitado los lugares de la presunta perturbación señalados por el titular minero, se da por concluida la diligencia de verificación técnica para amparo administrativo, y se suscribe el acta por quienes en ella participaron."

ITEM	NOMBRE BOCAMINA
	(Parte Querellada)
1	BOCAMINA 1 (MINA EL ANISAL)
2	BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)
3	BOCAMINA 3 (mina sin nombre desarrolla por el señor EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO)
4	BOCAMINA 4 (Bocamina ilegal operada por el señor Hugo)
5	BOCAMINA 5 (mina corral operada por el señor Eutimio Bolívar)

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA 1 (MINA EL ANISAL)	1.047.792	1.083.404	3136.50
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	1.048.119	1.083.841	3191.75
BOCAMINA 3 (MINA SIN NOMBRE EUTIMIO BOLÍVAR con LUIS VELASCO)	1.047.792	1.083.404	3189.21
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	1.048.158	1.084.109	3232.57
BOCAMINA 5 (MINA CORRAL EUTIMIO BOLÍVAR)	1.048.493	1.084.146	3241.78

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar en oficina la ubicación de las labores mineras y la incidencia de la misma con respecto al título minero No. HJN-15461, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que a las dos bocaminas que se tuvo acceso se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. HJN-15461, constatando de esa manera que las bocaminas a la fecha de la diligencia SI PRESENTAN PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO No. HJN-15461; observar Imagen 1 y Plano Anexo 2)

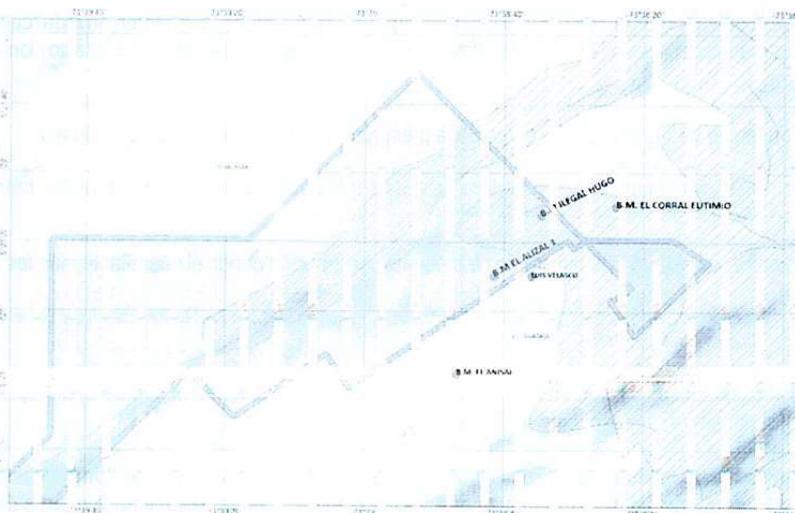


Imagen 1. Bocaminas y putos de control dentro del área del título minero HJN-15461.

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas, a la persona presente. Por parte del querellante se expresa el señor DAIRO ADALBERTO CADENA SANCHEZ en calidad de representante del querellante del titular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, y por parte de los querellados no se expresaron ya que no se encontraba el titular del título minero.

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

Se pudo constatar que dos bocaminas se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. HJN-15461, generando una perturbación a los derechos del titular minero del contrato de concesión No. HJN-15461.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC- ZC No.001410 del 15 de noviembre de 2022, en contra de los querellados **HUGO, EUTIMIO BOLIVAR Y WILSON BOLIVAR EUTIMIO BOLIVAR Y LUIS VELASCO EDGAR ZAPATA, KILIANARLEY LOPEZ, DANIEL ARTURO CORREDOR Y JOSE LUIS CASTILLO, PABLO EMILIO RODRIGUEZ MONTAÑA.**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante los radicados ANM No. 20221001992772, 20221001992742, 20221001992812, 20221001992832 y 20221001992722 de julio 29 de 2022, por el señor HELIO HURTADO HURTADO, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461, localizado en el municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que dentro del área del Contrato de Concesión No.6 HJN-15461 se vienen adelantando labores mineras sin autorización de los titulares mineros. Conforme a lo anterior, se concluye que sí existe la perturbación tal y como fuera definido en el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 35 del 16 de diciembre del 2022.

Ahora bien, es de resaltar que si bien la Personería Municipal de Lenguazaque tuvo acceso a cada uno de los puntos de perturbación señalados por el querellante, lo cierto es que al momento de verificación de la ubicación de los mismos por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, no se pudo ingresar a la propiedad privada donde se encontraban ubicados, razón por la cual únicamente se concederá el amparo administrativo en las puntos cuya localización se pudo constatar técnicamente dentro del área concesionada.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	1.048.119	1.083.841	3191.75
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	1.048.158	1.084.109	3232.57

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión No. HJN-15461, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor HELIO HURTADO HURTADO, actuando como cotitular del Contrato de Concesión No. HJN-15461 en contra de personas indeterminadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión No. HJN-15461, en las siguientes coordenadas:

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	1.048.119	1.083.841	3191.75
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	1.048.158	1.084.109	3232.57

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en las coordenadas relacionadas a continuación:

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA 2 (MINA ALIZAL 1)	1.048.119	1.083.841	3191.75
BOCAMINA 4 (BOCAMINA ILEGAL HUGO)	1.048.158	1.084.109	3232.57

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC No. 35 del 16 de diciembre del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJN-15461"

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC No. 35 del 16 de diciembre del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HELIO HURTADO HURTADO y JOSE JOAQUÍN HERNANDEZ OJEDA, titulares del Contrato de Concesión No. HJN-15461, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado. GSC-ZC
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000022 del 22 de febrero DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2006 se suscribió el Contrato de Concesión No. FEJ-101 para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ Y JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, en un área de 153.1141 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca, por el término de 29 años, contados a partir del 19 de abril de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2009, se aprobó la cesión de áreas correspondiente a 71 Hectáreas y 593.5 metros cuadrados a favor de los señores BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL.

Por medio del Orosí No. 1 del 07 de octubre de 2009, se modificó la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. FEJ-101, el área solicitada está comprendida por 82 hectáreas y 547.5 metros cuadrados distribuidos en 1 zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguaque, departamento de Cundinamarca.

Mediante Resolución DSM-0013 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2011, se modificó el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. SFOM-0174 del 15 de abril de 2009, el cual quedará así:

“APROBAR la cesión de áreas de 71 Ha y 593.5 metros cuadrados, por parte de los señores LUIS FERNANDO CARDOZO y JORGE DE JESÚS CORREDOR a favor de los señores JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL”.

Por medio del Orosí No. 2 del 07 de marzo de 2011, se dejó sin efectos el Orosí No. 1 del 7 de octubre de 2009 y se modificó la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. FEJ-101, respecto al área definitiva.

Mediante Auto GET 135 del 01 de noviembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 63 del 08 de noviembre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Carbón Mineral.

Por medio del Auto GET 00189 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 161 del 10 de octubre de 2014, se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos, para la explotación de Recebo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101”

Mediante la Resolución No. 002822 del 03 de noviembre de 2015, ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2015, se modificó la Resolución DSM No. 0013 del 08 de febrero de 2011, el cual quedó así:

APROBAR la cesión de áreas de 71.1632 Hectáreas, por parte de los señores LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ y JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA titulares del Contrato de Concesión No. FEJ-101 a favor de los señores JOSÉ BENEDICTO MAYORGA ÁNGEL y VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL y se ordena se proceda con la elaboración del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1 y del correspondiente acto administrativo de reducción de área al Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Por medio de la Resolución No. 1256 del 07 de junio de 2016, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, otorgó Licencia Ambiental a favor de los señores JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA y LUIS FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, para desarrollar el proyecto de explotación de Carbón Mineral, en un área de 153 Hectáreas y 1141 metros cuadrados, por una vigencia igual a la duración del Contrato de Concesión No. FEJ-101.

BOCAMINAS APROBADAS

BOCAMINAS	COORDENADAS		ALTURA (m.s.n.m.)
	NORTE	ESTE	
Salvio 1	1076960	1042335	2848
Salvio 2	1076760	1042270	2860
La Vuelta	1077820	1042569	2879

Mediante el Orosí No. 3 del 30 de junio 2016, inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de marzo de 2017, se modificó la CLÁUSULA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. FEJ-101, con respecto al área, comprendiendo una extensión superficial total de 81.9505 Ha., ubicada en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, departamento de Cundinamarca; toda vez que se realizó reducción de área por cesión a favor del Contrato de Concesión No. FEJ-101C1.

Por medio de la Resolución VSC 001541 del 07 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2017, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FEJ-101, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, por medio del Auto GET No. 135 del 01 de noviembre de 2012, las cuales quedaron de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 años	Del 19 de abril de 2007 al 18 de abril de 2009
Construcción y Montaje	2 años y 7 meses	Del 19 de abril de 2009 al 18 de noviembre de 2011
Explotación	24 años y 5 meses	Del 19 de noviembre de 2011 al 18 de abril de 2036

Mediante el Acta de adición de mineral al Contrato de Concesión No. FEJ-101 del 13 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2017, se adicionó el objeto del Contrato de Concesión No. FEJ-101, así: *OBJETO. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN y RECEBO, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato No. FEJ-101.*

Por medio de la Resolución No. 000309 del 23 de marzo de 2018, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Certificado de Registro Minero Nacional la fecha de ejecutoria de la Resolución No. VSC 001541 del 07 de diciembre de 2016, proferida dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101, respecto a la anotación No. 3 del 23 de marzo de 2017 por 10 de abril de 2017.

Mediante Auto GET 000051 del 15 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 035 del 20 de marzo de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentada mediante radicado No. 20195500744922 del 08 de marzo de 2019.

Por medio de la Resolución No. 000574 del 08 de agosto de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2019, se resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101”

“(...)

- Declarar el desistimiento expreso de la Adición de mineral- Recebo, presentada por los señores Jorge de Jesús Corredor Gacha y Luis Fernando Cardozo Rodríguez, en calidad de titulares del contrato de concesión No. FEJ-101, a través del radicado No. 20195500744872 del 08 de marzo de 2019.
- Dejar sin efectos jurídicos el Auto GET-000189 del 30 de septiembre de 2014, notificado por estado No. 161 del 10 de octubre de 2014, por medio del cual se aprobó la modificación al Programa de Trabajos y Obras-PTO y sus complementos para el mineral de RECEBO, quedando como único Programa de Trabajos y Obras aprobado el del Auto GET-135 del 01 de noviembre de 2012, notificado por estado No. 63 del 08 de noviembre de 2012, para la explotación de CARBÓN MINERAL, en el área del contrato FEJ-101.
- Ordenar a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera-Gerencia de Registro Minero Nacional, se proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional, el Acta de Adición de Mineral al Contrato No. FEJ-101 de fecha 13 de julio de 2017. (...)

Mediante la Resolución VCT 000155 del 19 de marzo de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de abril de 2021, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de noviembre de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió:

“(...)

- ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud presentada mediante radicados No. 20201000876652 del 23 de noviembre de 2020 (Aviso) y 20201000888412 del 01 de diciembre de 2020 (contrato de cesión), de la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101, que le corresponden al señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009 a favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.
- ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, que proceda con la inscripción de la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión No. FEJ-101, en favor de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBÓN, con Nit. 860.015.555-1.
- PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor el señor JORGE DE JESÚS CORREDOR GACHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.009, como titular del Contrato de Concesión No. FEJ-101”.

Por medio del radicado No. 20221001921802 del 28 de junio de 2022, el señor JOSE MARIA LEON POVEDA en calidad de Representante Legal de PROCARBON, cotitular del contrato de concesión FEJ-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación y despojo por parte de personas indeterminadas en las coordenadas Norte 1.077.088, Este 1.042.372, altitud 2.883 m.s.n.m. ubicado en la vereda La Cuba del municipio de Lenguazaque, Cundinamarca.

Mediante el AUTO GSC- ZC No. 001475 del 28 de noviembre de 2022, la Autoridad Minera – ANM, citó a las partes el 06 de diciembre de 2022, a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta ocupación.

Revisada la plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta de Visor Geográfico se evidenció que el Título Minero No. FEJ-101 no presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, por medio de radicado No. 20221001921802 del 28 de junio de 2022, el señor **JOSÉ MARÍA LEÓN POVEDA** en calidad de Representante Legal de PROCARBON, cotitular del contrato de concesión minera FEJ-101, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes coordenadas, Norte 1.077.088, Este 1.042.372, altitud 2.883 m.s.n.m. ubicado en la vereda La Cuba del municipio de Lenguazaque, dentro del área del contrato de concesión No. FEJ-101.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101”

A través del Auto GSC-ZC No. 001475 del 28 de noviembre de 2022, notificado por Estado Jurídico No. Edicto No. GGN-2022-P-0333, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 6 de diciembre de 2022, para efectos de surtir la notificación a los querellados por medio de oficios 20223320431331 y 20223320431341 ambos del 2 de noviembre de 2021; además, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20223320431351.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2022-P-0333 los días 28 y 29 de noviembre de 2022 y del aviso No. GGN-2022-P-0334, suscrita por la Personera del municipio de Lenguazaque, realizada el 1º de diciembre de 2022 a fin de efectuar la notificación de los querellados.

El 06 de diciembre de 2022 a las 11:00 a.m. en las instalaciones de Personería del municipio de Lenguazaque-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante y sin asistencia de los querellados indeterminados.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, se realizó visita dentro de la diligencia de amparo administrativo al área donde se localiza la denominada bocamina NN localizadas dentro del Contrato de Concesión No. FEJ-101.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo por parte del Ingeniero representante del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Autoridad Minera-ANM, en compañía de los representantes de la parte querellante el abogado CARLOS ALBERTO FORERO ROJAS, actuando en calidad de Apoderado de PROCARBON, cotitular del Contrato de Concesión No. FEJ-1011, sin presencia de las personas indeterminadas, para levantar la información pertinente que permita identificar la posible perturbación existente y las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Por medio del Informe de Visita GSC-ZC- No. 000036 del 22 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión FEJ-101, en el cual se determinó lo siguiente:

“...

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Nombre del frente de explotación	Datos de Campo		
	(GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone)		
	Este	Norte	Altura (msnm)
BOCAMINA NN	1.042.383	1.077.088	2.887

Desarrollo de la diligencia del 06 de diciembre de 2022:

1. Se identificó una (1) bocaminas de la parte querellada, realizando georreferenciación de la bocamina denominada “NN” con GPS Garmin 64SC, al igual que los datos de dirección e inclinación del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM, que corresponde a una (1) vías inclinadas con 35° de buzamiento y con dirección de 115° con respecto al norte magnético (Azimut); adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie, con las siguientes coordenadas: BOCAMINA NN Este:1.042.383 Norte: 1.077.088 Altura:2.887. (Datum Colombia Bogotá - Zone).

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se constata que:

1. La bocamina BOCAMINA NN (OPERADA POR PERSONAS INDETERMINADAS) se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. FEJ-101, **generando una perturbación** a los derechos de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101”

los titulares mineros LUIS FERNANDO CARDOZO Y COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN - PROCARBÓN del contrato de concesión No. FEJ-101.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001475 del 28 de noviembre de 2022 en contra de los INDETERMINADOS querellados, por la parte querellantes.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221001921802 del 28 de junio de 2022 por la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBÓN – PROCARBÓN, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No FEJ-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y Negrilla por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita GSC-ZC- No. 000036 del 22 de diciembre de 2022**, lográndose establecer que los responsables de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de la **Mina NN**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **FEJ-101**.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina NN, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Lenguazaque**, del departamento de **Cundinamarca**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON - PROCARBON** representada legalmente por **JOSÉ MARIA LEON POVEDA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. FEJ-101, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **LENGUAZAQUE**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

Bocamina: **NN**
Coordenadas
Este: **1.042.383**
Norte: **1.077.088**
Altura: **2887**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. FEJ-101 en las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-101"

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS IDENTIFICADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita GSC-ZC– No. 000036 del 22 de diciembre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita GSC-ZC– No. 000036 del 22 de diciembre de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARC No. 000036 del 22 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE CARBON – PROCARBON**, representada legalmente por **JOSÉ MARÍA LEÓN POVEDA** y al señor **LUIS FERNANDO CARDOZO**, titulares del contrato de concesión N° FEJ-101, o a su (s) apoderado (s), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

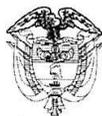
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo.Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.000024 del 22 de febrero DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2005, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA —INGEOMINAS y los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ, LUIS OMAR GONZALEZ y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL IMKOQ S.A., suscribieron el contrato de concesión N° CL3-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 99 hectáreas y 5884 metros cuadrados, localizada en el Municipio de GUACHETÁ en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día 1° de diciembre de 2005, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Las etapas suscritas quedaron distribuidas de la siguiente manera: Exploración un (1) año, Construcción y Montaje tres (3) años, explotación, los términos restantes, es decir, veinticuatro (24) años.

Mediante la Resolución No. DSM-879 del 29 de agosto de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2007, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 33,33% de los derechos que le correspondían a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL IMKOQ S.A, a favor de los señores LUIS OMAR GONZALEZ y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ.

A través del Orosí No. 1 del 9 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007, se modificó la cláusula cuarta del contrato, respecto a la duración del contrato y sus etapas, señalando que el contrato tendrá una vigencia total de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, plazo para la exploración un (1) año, para construcción y montaje dos (2) años y para explotación veinticinco (25) años.

Por medio de la Resolución No. DSM-886 del 6 de noviembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del 50% de los derechos que les correspondían a los señores LUIS OMAR GONZALEZ y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, a favor de la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante la Resolución SFOM-251 del 24 de agosto de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril del 2018, se declaró perfeccionada la cesión del 25% de los derechos que corresponden a los señores JORGE ENRIQUE Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ a favor de la SOCIEDAD ILBARRA S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

En la Resolución SFOM-339 del 20 de diciembre de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de abril del 2018, se modificó el párrafo primero de la Resolución SFOM-251 del 24 de agosto de 2010, quedando así: "se ordena la inscripción del artículo primero en el registro minero nacional, de la Resolución SFOM-251 del 24 de agosto de 2010, quedando como titulares del Contrato Bogotá Coque LLC Sucursal Colombia con el 50%, la sociedad Ilbarra S.A.S. con el 25%, y los señores Luis Omar Torres González y Jorge Enrique Torres González cada uno con el 12.5% de los derechos de conformidad con lo expuesto en dicha resolución".

A través del Auto GET 105 del 8 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No.51 del 12 de octubre de 2012, el cual acogió lo dispuesto mediante concepto técnico GET-063 del 4 de octubre de 2012, se aprobó el complemento al programa de trabajos y obras para la exploración y explotación de carbón mineral en el área del contrato CL3-081.

Mediante la Resolución No. 1908 del 11 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2018, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del 50% pertenecientes a los señores Luis Omar González y Luis Enrique Torres a favor de la sociedad Ilbarra S.A.S., y que se tuviese como titulares a las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA con el 50% e ILBARRA S.A.S., con el 50%, responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

Con la Resolución VCT-00928 del 18 de agosto de 2020, corregida a través de la Resolución VCT-001395 del 15 de octubre de 2020 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2021, se aceptó la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a las sociedades BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA e ILBARRA S.A.S., dentro del Contrato de Concesión No. CL3-081 a favor de la sociedad COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBON SAS, identificada con Nit.900.319.944-3. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la citada Resolución, se tiene a la sociedad COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S., identificada con Nit. 900.319.944-3, como titular del Contrato de Concesión No. CL3-081, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Mediante los radicados ANM N° 20221001897462 de junio 09 de 2022 y N° 20221001980222 de 22 de julio de 2022, la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S., titular del contrato de concesión N° CL3-081, interpuso Amparo Administrativo en contra de la Sociedad de Productores Mineros de Carbón de Guachetá S.A.S. denominada PROMINCARG S.A.S; de la compañía denominada Compañía Minera San Francisco S.A.S en calidad de operador autorizado por la sociedad PROMINCARG S.A.S y demás personas indeterminadas, que se encuentren adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización del carbón, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero No. CL3-081.

Por medio del Auto GSC-ZC 001426 de noviembre 17 de 2022, notificado por Edicto N° GGN-2022-P-0317 y Aviso N° GGN-2022-P-0316 de fecha noviembre 18 de 2022, se programó la fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo N° CL3-081, para los días 05, 06 y 07 de diciembre de 2022.

De la diligencia de reconocimiento del área objeto de amparo administrativo, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20221001897462 de junio 09 de 2022, y radicado ANM N° 20221001980222 de julio 22 de 2022, se transcribe lo siguiente: "(...)

Acta No 1:

En la jurisdicción del municipio de Guachetá, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 001426 del 17 de NOVIEMBRE de 2022, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado por medio de los radicado No. 20221001897462 del 09 de junio de 2022 y 20221001980222 de julio 22 de 2022, por la doctora JHORLLANA IBETH ROMERO FLOREZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. Título CL3-081.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de Guachetá., en compañía del Ingeniero en Minas, Gabriel Maldonado Montes y Fredy Cárdenas Mendoza y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora LAURA CRISTINA CRISTANCHO MOSCOSO, en calidad de representante legal de Promincarg, quien otorga poder amplio y suficiente al doctor DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, para que actúe en esta diligencia como apoderado de Promincarg.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, quien manifiesta lo siguiente: Promincarg, tiene certeza del cumplimiento de los acuerdos de servidumbre establecidos con los titulares del contrato CL3-081, en razón a que solo 4 bocaminas se ubican superficialmente en el área del CL3-081, pero con buzamiento y rumbo al contrato 867T.

Para facilitar el estudio y análisis en la toma de decisiones de este proceso minero mi mandante está haciendo entrega de una AZ discriminando mina por mina en un total de 74 folios y 6 planos actualizados a la fecha, así entonces destacamos para concluir como aspectos particulares para esta diligencia que Promincarg igualmente tiene certeza que NO HA PERTURBADO el área del contrato CL3-081. LA Mina el Laberinto, La Mina El Roble, Pidero 1, tienen acá sus planos y los acuerdos. Las particularidades son el acuerdo que no se ha concluido entre el operador de la compañía y la CL3-081 respecto de la mina el Roble Piedro, donde se reconoce que hubo una apropiación indebida del material y por eso con la Doctora Jhorllana, se habló de un principio de acuerdo que se inició con el anterior operador Geoexplotaciones y el título colindante y la otra particularidad para terminar se refiere a las minas Cisquera-Forigua y zunchoforigua que también han sido objeto de principio de acuerdo entre el titular del contrato de concesión y su operador con el titular de la CL3-081 como se acredita y prueba en los folios 39 a 53 de la AZ que se anexa, que da cuenta del proyecto previsto entre nuestro operador y la doctora ya citada, pero que por razón del fallecimiento del señor Gonzalo Forigua y el transcurso del tiempo no se tuvo pronunciamiento alguno de la titular del contrato. Recabando que dicho acuerdo es para establecer la servidumbre y tenemos certeza que no hay perturbación o apropiación ilegítima del material. Nuestro operador Carbotrans Colombia, tiene igualmente constituida las servidumbres legales como da cuenta las anotaciones 3 y 4 del Registro Minero que se allega. Promincarg ha dispuesto a partir de este momento de todo nuestro equipo técnico a disposición de la diligencia para el ingreso a las minas, salvo las que tienen suspensión de actividades por la misma ANM que tampoco nosotros no hemos ingresado por motivos de seguridad.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, quien adjunta poder para actuar en calidad de apoderado del señor Misael Castillo Castro, representante legal de CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S., básicamente CARBOTRANS COLOMBIA S.A.S como operador minero no ha perturbado ni ha incumplido con los límites y linderos de su operación en ese sentido y tal como lo podrán apreciar en terreno en las minas la Joya, El Moral Cisquera y El Moral Piedro son minas que cuentan actualmente con orden de cierre y abandono y por tanto no se encuentran activas estas tres minas cuentan también con un acuerdo de servidumbre minera signado en su momento por los titulares del CL3-081 y en esa medida se ha cumplido a cabalidad con lo vertido en dicho acuerdo de servidumbre minera, por lo que hace referencia a la Mina el Mortiño se cuenta actualmente de tal manera que la aludida perturbación no se presenta para estas 4 minas. De la misma manera tengo que resaltar que Promincarg cuenta actualmente con una topografía actualizada realizada a través de estación lo cual permite tener una fidelidad de los límites y linderos de nuestra operación. Ahora bien, es pertinente solicitar al despacho analizar de un lado la caducidad de esta perturbación de cara a que los hechos pueden estar por fuera de los límites temporales establecidos por el artículo 307 y ss del Código de Minas. De la misma forma solicitamos prestar atención y resaltar que desde el año 2013 se cuenta con el acuerdo de servidumbre minera y cualquier circunstancia originada en el mismo es un asunto Inter partes en donde la Agencia Nacional de Minería es probable que no tenga injerencia sin embargo resaltamos que la operación se ha dado respetando cualquier derecho de los terceros. De la misma manera solicitamos desde el punto de vista general se verifique de manera general si las minas referenciadas dentro del amparo tienen connotación de colindantes como quiera que pudiera presentarse eventos en los cuales dicha circunstancia no se presenta. Del mismo modo tener mucha precaución en el tema in situ n la medida que existen minas en las cuales se ha dado orden de suspensión y no tienen el debido mantenimiento para su acceso situación que dejamos a consideración de su despacho para correspondiente ingreso

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al señor FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, quien adjunta poder para actuar en calidad de apoderado del señor Misael Castillo Castro,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

representante legal de Compañía Minera San Francisco S.A.S., son dos minas Piedro 1 y Consuelo las cuales han cumplido fielmente con los límites y linderos de su operación de antaño específicamente con la Mina el Consuelo se ha tenido diferencias con la Colombo como quiera que los linderos por ellos tomados se han ello con cinta y brújula lo cual no ha permitido tener certeza de la operación propiamente dicha en esa medida con los documentos aportados a su despacho y la estación topografía portada se da cuenta de que la operación se ha surtido dentro de los linderos propiamente autorizados para la compañía minera san francisco.

Acto seguido se procede a realizar la visita en campo por la parte técnica, y las personas autorizadas por las partes Así mismo, se informa que se levanta acta de finalización de la visita el día Miércoles 7 de diciembre de 2022.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, (...)"

Acta No 2:

Dando continuidad a la Diligencia de Amparo Administrativo se suscribe Acta N° 2:

En la jurisdicción del municipio de Guachetá, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 001426 del 17 de NOVIEMBRE de 2022, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado por medio de los radicado No. 20221001897462del 09 de junio de 2022 y 20221001980222 de julio 22 de 2022, por la doctora JHORLLANA IBETH ROMERO FLOREZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. Título CL3-081.

(...)

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero en Minas, Gabriel Eduardo Maldonado Montes y Freddy Manuel Cárdenas Mendoza y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los Ingenieros Gabriel Eduardo Maldonado Montes y Freddy Manuel Cárdenas Mendoza, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien con georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Datum Bogotá (Coordenadas Planas)

Íte m	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina Bellavista Tesoro	1.089.86 4	1.046.703	2.922 msnm	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de las bocaminas y tambor de ventilación, no se logró ingresar a estas bocaminas y tambor de ventilación, toda vez que se encontraban aseguradas en su acceso con reja metálica, los cuartos de los malacates, se encontraban asegurados con candado, en la infraestructura de superficie se identificaron las tolvas de las bocaminas con carbón acopiado, y patio de maderas, durante la diligencia no se identificó personal.
2	Bocamina Bellavista Las Tapias	1.089.80 7	1.046.680	2.960 msnm	Se realizó acceso a tambor de ventilación en el cual ingresa aire limpio, lo anterior con la finalidad de adelantar la diligencia de amparo en la zona de posible perturbación donde se realizó verificación que será plasmada en el Informe Técnico de Visita de Campo.
3	Tambor Ventilación Tapias No. 1	1.089.76 9	1.046.672	2.981 msnm	Se realizó acceso a la bocamina operada por Intercarbon Mining SAS dentro del título No. 867T donde se realizó verificación y
4	Tambor Ventilación Tapias No. 2	1.089.79 2	1.046.697	2.980 msnm	
5	Bocamina El Laberinto	1.088.51 9	1.045.338	2.799 msnm	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

					levantamiento con brújula y cinta que será plasmada en el Informe Técnico de Visita de Campo.
6.	Bocamina El Mortiño	1.088.43 1	1.046.077	2.908 msnm	Se realizó acceso a la bocamina operada por Carbotrans Colombia SAS dentro del título No. 867T donde se realizó verificación y levantamiento con brújula y cinta que será plasmada en el Informe Técnico de Visita de Campo.
7.	Bocamina Consuelo	1.089.83 5	1.046.872	2969	Se realiza recorrido de inspeccion en la zona indicada por el Querellante, identificado y georreferenciando Con GPS Garmin 64S la bocamina Consuelo, posteriormente se realizó ingreso a las labores bajo tierra donde a través de Cinta métrica y Brújula Brunton Propiedad de la Agencia Nacional de Minería se desarrolló levantamiento topográfico de las labores donde se presenta la posible perturbación. Las particularidades, observaciones y conclusiones pertinentes serán plasmadas en el respectivo informe Técnico de Visita de Campo.
8	Bocamina Pedro 1	1.089.80 0	1.046.898	2965	Se realiza recorrido de inspeccion en la zona indicada por el Querellante, identificado y georreferenciando Con GPS Garmín 64S la bocamina Pedro 1, posteriormente se realizó ingreso a las labores bajo tierra donde a través de Cinta métrica y Brújula Brunton Propiedad de la Agencia Nacional de Minería se desarrolló levantamiento topográfico de las labores donde se presenta la posible perturbación. Las particularidades, observaciones y conclusiones pertinentes serán plasmadas en el respectivo informe Técnico de Visita de Campo.
9	Bocamina El Roble Pedro	1.088.89 7	1.046.481	2.966	Se realiza recorrido de inspeccion en la zona indicada por el Querellante, identificado y georreferenciando Con GPS Garmin 64S la bocamina Roble El Pedro, posteriormente se realizó ingreso a las labores bajo tierra donde a través de Cinta métrica y Brújula Brunton Propiedad de la Agencia Nacional de Minería se desarrolló levantamiento topográfico de las labores donde se presenta la posible perturbación. Las particularidades, observaciones y conclusiones pertinentes serán plasmadas en el respectivo informe Técnico de Visita de Campo.
10	Bocamina La Joya.	1.088.62 4	1.046.249	2.918	Se realizo recorrido de inspeccion en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se evidenció que en la zona se realizaron labores de cierre, abandono sellando y reconvormando geomorfológicamente el área donde existió el socavón. Las particularidades,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

					observaciones y conclusiones pertinentes serán plasmadas en el respectivo informe Técnico de Visita de Campo.
11	Bocamina El Moral Piedro.	1.089.03 0	1.046.575	2988	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Moral el Piedro en condición de Abandono, sin embargo, la zona No se encuentra debidamente señalizada, desmantelada, cerrada y reconfirmada. Las particularidades, observaciones y conclusiones pertinentes serán plasmadas en el respectivo informe Técnico de Visita de Campo.
12	Bocamina El Moral Cisquera.	1.089.04 2	1.046.579	2986	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Moral Cisquera en condición de Abandono, sin embargo, la zona No se encuentra debidamente señalizada, desmantelada, cerrada y reconfirmada. Las particularidades, observaciones y conclusiones pertinentes serán plasmadas en el respectivo informe Técnico de Visita de Campo.
13	Bocamina Cisquera Forigua	1.089.24 3	1.046.735	3.010	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina Cisquera Forigua en condición de Inactividad, No se realizó ingreso a las labores bajo tierra toda vez que No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, es pertinente Indicar que la mencionada bocamina cuenta con medida de suspensión de las labores de desarrollo, preparación, explotación, Construcción y Montaje y mantenimiento impuesta por la autoridad minera mediante Auto GSC ZC No. 001269 del 28 de septiembre de 2022.
14	Bocamina Zuncho Forigua	1.089.31 1	1.046.760	3.020	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina Zuncho Forigua en condición de Inactividad, cerrada con reja que impide el ingreso, así mismo No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, motivo por el cual No se realizó ingreso a las labores bajo tierra. Es pertinente indicar que la mencionada bocamina cuenta con un contrato de servidumbre minera, el cual de acuerdo con lo expresado por el querellante se da por terminado de forma unilateral.
15	Bocamina El Roble Bocatoma	1.089.66 1	1.046.848	2.992	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Roble Bocatoma en condición de Inactividad, cerrada con reja que impide

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

					el ingreso, así mismo No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, motivo por el cual No se realizó ingreso a las labores bajo tierra. Es pertinente indicar que la mencionada bocamina cuenta con un contrato de servidumbre minera.
--	--	--	--	--	---

Acto seguido, se procede en otorgar el uso de la palabra a los señores delegados para esta diligencia por parte del título minero CL3-081, a la señora JHORLLANA ROMERO como Representante Legal de la COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S, quien allega documento de treinta y cuatro 34 folios; y hace uso de su intervención:

Que le confiere poder amplio y suficiente al abogado NIBARDO ROMERO MESA, para que intervenga como apoderado en la presente visita.

Se le da la palabra al abogado NIBARDO ROMERO MESA, quien manifiesta lo siguiente:

Primero y antes de iniciar mi intervención en el presente asunto, un cordial y respetuoso saludo a todas las personas que se encuentran presentes y a todos los funcionarios (Ingenieros y colaboradores) que participaron en esta DILIGENCIA DE VERIFICACION TÉCNICA DE PERTURBACIÓN, en virtud del presente Amparo Administrativo.

NIBARDO ROMERO MESA, actuando en CALIDAD de apoderado especial de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S. Tengo la obligación, el deber legal y profesional de pronunciar sobre las manifestaciones, los documentos aportados en la diligencias de apertura a este trámite de Amparo Administrativo por los querellados ; a fin no solamente de desvirtuarlos si no de denunciar y poner en conocimiento de la Autoridad Minera, toda una serie de irregularidades y acontecimientos que se vienen presentado dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título minero N0.CL3 -081, colindante con la concesión minera N0. 867T, cuyo titular es la aquí querellada PROMINCARG, para que sean evaluados, contrastados y de alguna forma tenidos en cuenta al momento de proferir el respectivo acto administrativo. Si bien es cierto que se suscribió un Acuerdo de servidumbre entre colindantes titulares, no es menos cierto que PROMINCARG, aprovechándose de la BUENA FE, contenida en el mismo Acuerdo; de la buena voluntad y disposición de los titulares del CL3-081, lo ha venido incumpliendo e incluso actualmente está incumpliendo sistemáticamente al punto que dichos incumplimientos debidamente soportados, están generando graves daños y perjuicios a los titulares del Contrato CL3-081, tanto así que hemos sido varias veces requeridos con causal de imposición de graves sanciones, (como multas y causal de caducidad). Porque ante la Autoridad Ambiental y Minera somos nosotros quienes debemos responder las actividades irresponsables que están ejecutando los acá querellados, por lo que es nuestro deber y obligación denunciar de estas irregularidades, entonces ¿Cómo es posible que estén adelantando operaciones mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental o que sigan operando a pesar de existir una orden perentoria de cierre y todo esto sin autorización y de manera contraria a lo dispuesto por la ley?

Igualmente manifiestan contradictoriamente, que tienen la certeza que "no han perturbado el área del contrato CL3-081". Pero hacen caso omiso y no hacen alusión o referencia, que es la misma Autoridad Minera la que mediante sendos actos administrativos resientes que se encuentran ejecutoriados y en firme, a certificado y corroborado, contrariamente a lo manifestado por los apoderados de la querellada, que Promincarg, por intermedio de sus operadores no solamente ha invadido el área y coordenadas perteneciente al título Cl3-081, sino que se ha podido determinar que sustrajeron ilegalmente importantes cantidades de carbón que superan las diez mil toneladas (10.000 T.), como lo manifesté anteriormente le ha concedido los amparos administrativos en favor de mi representada.

Tengo que manifestar con absoluto respeto, pero de forma clara y contundente, que no solamente Promincarg ha hecho uso indiscriminado y a su conveniencia de este acuerdo de servidumbre, pero que una vez han abusado de la buena fe de las veces que se ha intentado llegar a acuerdos de arreglo o conciliación, los cuales por demás no cumplen o simplemente dejan transcurrir el tiempo eludiendo lo conversado. Es igualmente incoherente que utilicen como excusa sus propios incumplimientos (como en el presente caso que cambiaron de operador sin ni siquiera hacer la cesión o notificamos del nuevo dueño operador) para manifestar que no han podido cumplir con los acuerdos porque han cambiado de operador, lo que demuestra una vez más el sostenido incumplimiento. No obstante de que existe un Amparo Administrativo vigente ejecutoriado y en firme esta misma mañana se observó como esta bocamina esta activa y en plena operación.

Es fundamental advertir a la ANM, que como sucedió en el transcurso de los procesos donde anteriormente se llevó a cabo el cierre de varias bocaminas las personas, utilizaban como estrategia o argumento para tratar de engañar o eludir la acción de la diligencia para no ingresar a las bocaminas y poder confirmar la perturbación, situación que dio origen a que se iniciaran varias investigaciones de orden disciplinario e

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

interno. Nótese como desde ya la parte querellada en el solo inicio de este trámite usa como argumento que las bocaminas a visitar se encuentran inactivas con orden de cierre, que no han podido ingresar, Pero posteriormente o una vez finalizada la diligencia y se retira la ANM, continúan con la operación de la sustracción del carbón. Para corroborar lo anteriormente expuesto estoy aportando documentación, concreta, contundente videos y fotografías resientes de hace apenas unas horas, donde aparecen todas estas bocaminas activas en operación, donde se observa toda clase de evidencias, como madera, compresores, tolvas con carbón, vehículos volqueta doble troque cargando el carbón entre otros aspectos. Es preciso advertir a la ANM, que al igual como ha transcurrido en el trámite de los Amparos Administrativos referidos anteriormente ellos aportan unos planos elaborados por ellos mismos sin compartir ninguna consulta o acreditación no solamente con sus colindantes, sino con EL Aval o respaldo de autoridad o entidad oficial.

Es por todas estas razones de extrema gravedad y ante la negativa, excusas, falta de compromiso y reconocimiento por parte de Promincarg y ante los fracasos y falta de interés para darle solución a los conflictos planteados, a los titulares de la concesión Minera CL3-081, no les queda otra alternativa distinta que iniciar el trámite legal correspondiente.

Anexos

1. Memorial de Pronunciamento de la visita
2. Informe de visita
3. Amparos Administrativos
4. Videos y fotografías contenidos en una memoria USB
5. Resoluciones ANM

Acto seguido, solicita el uso de la palabra el doctor DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, quien manifiesta lo siguiente: las consideraciones expuestas respetuosas por demás y desde luego subjetivas, junto con el traslado, permitirán que la autoridad minera acorde al objeto de la diligencia se pronuncie para lo cual también solicito los videos. Finalmente, la concesionaria del 867T en su dirección da cuenta de lo que conoce de sus operadores y deja también a esta instancia la consideración que una situación que es la propia de un amparo administrativo que si bien es cierto puede tener correlación con las determinaciones ambientales estas últimas desafortunadamente son competencia privativa de la CAR. Así entonces agradecemos la objetividad, claridad con que se ha llevado esta diligencia y en momento alguno la entidad que represento obra con la mala fe, dolo o similar por el contrario reitera el ánimo de resolver cualquiera diferencia de los temas planteados como da cuenta el AZ entregada particularmente la Mina el Consuelo y las Minas zuncho-Forigua y El Roble de cabotrans.

Acto seguido, solicita el uso de la palabra el doctor FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO, quien manifiesta que se pronunciará en documento posterior a los hechos y diligencia.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron y se deja constancia que se corrió traslado a las partes de la documentación, fotos y videos que hace parte de la presente diligencia y el acta inicial. (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000001 del 13 de enero de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° CL3-081, en el cual se determinó lo siguiente: "(...)"

4.RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. CL3-081 - 867T.

El día 5 de diciembre de 2022 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Guachetá - Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante y querellada.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los Ingenieros Gabriel Eduardo Maldonado Montes y Freddy Manuel Cárdenas Mendoza, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien con georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia Datum Bogotá (Coordenadas Planas)

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados.

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

1	Bocamina Bellavista Tesoro	1.089.864	1.046.703	2.922 msnm	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de las bocaminas y tambor de ventilación, no se logró ingresar a estas bocaminas y tambor de ventilación, toda vez que se encontraban aseguradas en su acceso con reja metálica, los cuartos de los malacates, se encontraban asegurados con candado, en la infraestructura de superficie se identificaron las tolvas de las bocaminas con carbón acopiado, y patio de maderas, durante la diligencia no se identificó personal.
2	Bocamina Bellavista Las Tapias	1.089.807	1.046.680	2.960 msnm	
3	Tambor Ventilación Tapias No. 1	1.089.769	1.046.672	2.981 msnm	
4	Tambor Ventilación Tapias No. 2	1.089.792	1.046.697	2.980 msnm	Se realizó acceso a tambor de ventilación en el cual ingresa aire limpio, lo anterior con la finalidad de adelantar la diligencia de amparo en la zona de posible perturbación donde se realizó la verificación hasta el sector del Inclinado Principal, sin embargo, por condiciones de seguridad de posible caída a distinto nivel en el inclinado principal tapias, no se continuó con el levantamiento, toda vez que esta labor no contaba con manila ni con escalones o pasos en madera debido a que la pendiente superaba los 45 grados.
5	Bocamina El Laberinto	1.088.519	1.045.338	2.799 msnm	Se realizó acceso a la bocamina operada por Intercarbon Mining SAS dentro del título No. 867T donde se realizó verificación y levantamiento con brújula y cinta la cual fue plasmada en el presente Informe Técnico de Visita de Campo.
6	Bocamina El Mortiño	1.088.431	1.046.077	2.908 msnm	Se realizó acceso a la bocamina operada por Carbotrans Colombia SAS dentro del título No. 867T donde se realizó verificación y levantamiento con brújula y cinta la cual fue plasmada en el Informe Técnico de Visita de Campo. Es pertinente indicar que la mencionada bocamina cuenta con un contrato de servidumbre minera, el cual de acuerdo con lo expresado por el querellante se da por terminado de forma unilateral.
7	Bocamina Consuelo	1.089.835	1.046.872	2969	Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, identificado y georreferenciando Con GPS Garmin 64S la bocamina Consuelo, posteriormente se realizó ingreso a las labores bajo tierra donde a través de Cinta métrica y Brújula Brunton Propiedad de la Agencia Nacional de Minería se desarrolló levantamiento topográfico de las labores donde se presenta la posible perturbación.
8	Bocamina Piedro I	1.089.800	1.046.898	2965	Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, identificado y georreferenciando Con GPS Garmin 64S la bocamina Piedro 1, posteriormente se realizó ingreso a las labores bajo tierra donde a través de Cinta métrica y Brújula Brunton Propiedad de la Agencia Nacional de Minería se desarrolló levantamiento topográfico de las labores donde se presenta la posible perturbación.
9	Bocamina El Roble Piedro	1.088.897	1.046.481	2.966	Se realiza recorrido de inspección en la zona indicada por el Querellante, identificado y georreferenciando Con GPS Garmin 64S la bocamina Roble El Piedro, posteriormente se realizó ingreso a las labores bajo tierra donde a través de Cinta métrica y Brújula Brunton Propiedad de la Agencia Nacional de Minería se desarrolló levantamiento topográfico de las labores donde se presenta la posible perturbación.
10	Bocamina La Joya.	1.088.624	1.046.249	2.918	Se realizó recorrido de inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se evidenció que en la zona se realizaron labores de cierre, abandono sellando y reconfirmando geomorfológicamente el área donde existió el socavón.
11	Bocamina El Moral Piedro.	1.089.030	1.046.575	2988	Se realizó recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferenció la Bocamina El Moral el Piedro en condición de Abandono, sin embargo, la zona No se encuentra debidamente señalizada, desmantelada, cerrada y reconfirmando.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

12	Bocamina El Moral Cisquera.	1.089.042	1.046.579	2986	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Moral Cisquera en condición de Abandono, sin embargo, la zona No se encuentra debidamente señalizada, desmantelada, cerrada y reconformada.
13	Bocamina Cisquera Forigua	1.089.243	1.046.735	3.010	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina Cisquera Forigua en condición de Inactividad, No se realizó ingreso a las labores bajo tierra toda vez que No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, es pertinente Indicar que la mencionada bocamina cuenta con medida de suspensión de las labores de desarrollo, preparación, explotación, Construcción y Montaje y mantenimiento impuesta por la autoridad minera mediante Auto GSC ZC No. 001269 del 28 de septiembre de 2022.
14	Bocamina Zuncho Forigua	1.089.311	1.046.760	3.020	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina Zuncho Forigua en condición de Inactividad, cerrada con reja que impide el ingreso, así mismo No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, motivo por el cual No se realizó ingreso a las labores bajo tierra. Es pertinente indicar que la mencionada bocamina cuenta con un contrato de servidumbre minera, el cual de acuerdo con lo expresado por el querellante se da por terminado de forma unilateral.
15	Bocamina El Roble Bocatoma	1.089.661	1.046.848	2.992	Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Roble Bocatoma en condición de Inactividad, cerrada con reja que impide el ingreso, así mismo No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, motivo por el cual No se realizó ingreso a las labores bajo tierra. Es pertinente indicar que la mencionada bocamina cuenta con un contrato de servidumbre minera.

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levanto en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.2. Datos de libreta de campo durante la visita al Tambor Ventilación BM Bellavista Tapias

LABOR MINERA SUBTERRANEA TAMBOR VENTILACIÓN BM BELLAVISTA TAPIAS					
ITEM	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA (m)	INCLINACION MEDIDA (°)	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA (m)
NOTA: Se inicia el levantamiento a partir del punto de control Tambor Ventilación BM Bellavista Tapias No.2 (TVBT2) en las coordenadas Norte: 1.089.792; y Este: 1.046.697.					
1	Superficie TVBT2 – PUNTO1(TVBT2)	30	45	150	21,21
2	PUNTO1(TVBT2) – PUNTO2(TVBT2)	30	48	150	20,07
3	PUNTO2(TVBT2) – PUNTO3(TVBT2)	30	52	150	18,46
4	PUNTO3(TVBT2) – PUNTO4(TVBT2)	30	37	146	23,95
5	PUNTO4(TVBT2) – PUNTO5(TVBT2)	30	40	148	22,98
6	PUNTO4(TVBT2) – SOBREGUIA	1,5	0	65	1,5
7	SOBREGUIA – CRUZADA SUR	12,20	0	150	12,20
8	CRUZADA SUR – NIVEL SUR	20	0	230	20
9	SOBREGUIA – CRUZADA NORTE	9	0	327	9
10	CRUZADA NORTE - NIVEL SUR 2	2,7	0	240	2,7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

LABOR MINERA SUBTERRANEA TAMBOR VENTILACIÓN BM BELLAVISTA TAPIAS					
ITEM	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA (m)	INCLINACION MEDIDA (°)	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA (m)
11	NIVEL 2 SUR - VENTANA	6	18	317	5,7
12	VENTANA - NIVEL INCLINADO TAPIAS	6,7	0	227	6,7

Cuadro No.3. Datos de libreta de campo durante la visita a Mina Laberinto.

LABOR MINERA SUBTERRANEA BOCAMINA LABERINTO					
ITEM	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA (m)	INCLINACION MEDIDA (°)	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA (m)
NOTA: Se inicia el levantamiento a partir del punto de control BM LABERINTO (BML) en las coordenadas Este: 1.045.338; y Norte: 1.088.519.					
1	BM LABERINTO - PUNTO1(BML)	80	40	148	61,28
2	PUNTO1(BML) - PUNTO2(BML)	10	45	138	7,07
3	PUNTO2(BML) - PUNTO3(BML)	60	43	140	43,88
4	PUNTO3(BML) - PUNTO4(BML)	30	39	147	23,31
5	PUNTO4(BML) - PUNTO5(BML)	40	31	144	34,28
6	PUNTO5(BML) - PUNTO6(BML)	30	43	136	21,94
7	PUNTO6(BML) - PUNTO7(BML)	30	46	137	20,83
8	PUNTO7(BML) - PUNTO8(BML)	20	64	138	8,76
9	PUNTO8(BML) - PUNTO9(BML)	10	49	148	6,56
10	PUNTO9(BML) - FRENTE(BML)	65	43	141	2,7
11	FRENTE(BML) - NIVEL	20	0	228	20
12	NIVEL - CRUZADA TESORO	23	0	134	23
13	CRUZADA TESORO - CRUZADA ALISO	30	0	141	30
14	CRUZADA ALISO - NIVEL ALISO	8,40	0	144	8,40
15	NIVEL ALISO - FRENTE ALISO	5	0	50	5
16	CRUZADA ALISO - FRENTE CRUZADA	26	0	144	26
17	CRUZADA TESORO - P1 NIVEL TESORO	17,30	0	41	17,30
18	P1 NIVEL TESORO - P2 NIVEL TESORO	22	0	34	22
19	P2 NIVEL TESORO - P3 NIVEL TESORO	30	0	31	30
20	P3 NIVEL TESORO - P4 NIVEL TESORO	19,30	0	34	19,30
21	P4 NIVEL TESORO - P5 NIVEL TESORO	16,30	0	17	16,30
22	P5 NIVEL TESORO - P6 NIVEL TESORO	26,40	0	26	26,40
23	P6 NIVEL TESORO - P7 NIVEL TESORO	24,80	0	23	24,80
24	P7 NIVEL TESORO - P8 NIVEL TESORO	21,50	0	26	21,50
25	P8 NIVEL TESORO - P9 NIVEL TESORO	24,30	0	30	24,30
26	P9 NIVEL TESORO - FRENTE TESORO	17,92	0	41	17,92

Cuadro No.4. Datos de libreta de campo durante la visita a Mina El Mortiño.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

LABOR MINERA SUBTERRANEA BOCAMINA EL MORTIÑO

ITEM	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA (m)	INCLINACION MEDIDA (°)	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA (m)
NOTA: Se inicia el levantamiento a partir del punto de control BOCAMINA EL MORTIÑO en las coordenadas Este: 1.046.077; y Norte: 1.088.431					
1	BM MORTIÑO – P1 BM MORTIÑO	30	32	140	25,44
2	P1BM MORTIÑO – P2BM MORTIÑO	30	38	135	23,64
3	P2BM MORTIÑO – P3BM MORTIÑO	30	31	134	25,71
4	P3BM MORTIÑO – P4BM MORTIÑO	11	32	134	9,32
5	P4BM MORTIÑO – P5BM MORTIÑO	30	34	134	24,87
6	P5BM MORTIÑO – P6BM MORTIÑO	30	37	141	23,95
7	P6BM MORTIÑO – P7BM MORTIÑO	30	39	140	23,31

Cuadro No.5. Datos de libreta de campo durante la visita a El Roble Piedro.

Estación	Punto Observado	Azimut (°)	Inclinación (°)	Contra Azimut (°)	Azimut Corregido (°)	Longitud inclinada (m)	Longitud Horizontal (m)	Observaciones
BM	1	148	45	335	152	50,0	35,4	Inclinado Principal
1	2	150	42	340	155	50,0	37,2	Inclinado Principal
3	4	145	35	305	135	50,0	41,0	Inclinado Principal
4	5	140	39	320	140	17,0	13,2	Inclinado Principal Limite entre los titulos CL3-081 Y 867T
5	6	140	34	323	142	47,0	39,0	Inclinado Principal Intersección Nivel 2 Manto Piedro
6	Deposito	140	39	323	142	20,0	15,5	Frente Inclinado Principal
7	8	168	-0,1	350	169	2,4	2,4	Nivel Vidriosa Sur intersección Inclinado principal abscisa 135 Abandonado, antigua ruta de evacuación
8	9	135	-0,1	315	135	24,0	24,0	

Cuadro No.6. Datos de libreta de campo durante la visita a Mina Piedro I.

Estación	Punto Observado	Azimut (°)	Inclinación (°)	Contra Azimut (°)	Azimut Corregido (°)	Longitud Inclinada (m)	Longitud Horizontal (m)	Observaciones
BM	2	150	59	335	153	50,0	25,8	Inclinado Principal
2	3	150	40	300	150	270,0	206,8	inclinado Principal - intersección Nivel 320
3	5	240	-0,1	60	240	10,2	10,2	Nivel 320 manto Piedro Intersección cruzada Manto Rubí
3	4	240	-0,1	60	240	24,6	24,6	Nivel 320 Frente Manto Piedro
5	6	158	-0,1	330	154	12,0	12,0	Cruzada Nivel 320 Manto Piedro - Manto Rubí
6	7	55	-0,1	240	58	50,0	50,0	Nivel 320 Norte Manto Rubí
7	8	55	-0,1	240	58	16,5	16,5	Frente Nivel 320 Norte Manto Rubí
9	10	238	-0,1	56	237	50,0	50,0	Inclinando Principal abscisa 270 Intersección

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

								Nivel 270 Sur manto Piedro
10	11	239	-0,1	56	238	27,0	27,0	Nivel 270 Sur Manto Piedro
11	12	230	-0,1	50	230	16,0	16,0	Nivel 270 Sur Manto Piedro
12	13	239	-0,1	59	239	50,0	50,0	Nivel 270 Sur Manto Piedro
13	14	240	-0,1	60	240	50,0	50,0	Nivel 270 Sur Manto Piedro
14	15	239	-0,1	59	239	50,0	50,0	Nivel 270 Sur Manto Piedro
15	16	240	-0,1	60	240	12,5	12,5	Frente Nivel 270 Sur Manto Piedro

Cuadro No.7. Datos de libreta de campo durante la visita a Consuelo.

Estación	Punto Observado	Azimet	Inclinación	Contra Azimet	Azimet Corregido	Longitud Inclinada	Longitud Horizontal	Observaciones
		(°)	(°)	(°)	(°)	(m)	(m)	
BM	1	175	50	330	163	50	32,1	Inclinado Principal
1	3	165	55	330	158	270	154,9	Frente inclinado principal - Intersección Nivel 320 manto Consuelo
3	4	250	-0,1	60	245	38,5	38,5	Nivel 320 Sur Manto Consuelo
5	6	240	-0,1	60	240	10	10,0	Nivel 270 Sur Manto Consuelo intersección inclinado principal abscisa 270
6	7	230	-0,1	55	233	38,5	38,5	Nivel 270 Sur Manto Consuelo
7	8	240	-0,1	55	238	45,03	45,0	Nivel 270 Sur Manto Consuelo
8	9	240	-0,1	55	238	50	50,0	Nivel 270 Sur Manto Consuelo
9	10	235	-0,1	55	235	50	50,0	Nivel 270 Sur Manto Consuelo
10	11	240	-0,1	65	243	17	17,0	Frente Nivel 270 Sur Manto Consuelo, sellado con lona y tabique de madera

Desarrollo de la diligencia del 5, 6 y 7 de diciembre de 2022:

- Se ingresó a las labores mineras bajo tierra de la parte querellada, realizando levantamiento con cinta y brújula y la georreferenciación de cada bocamina con GPS Garmin 64SC, al igual que los datos de dirección del acceso principal con brújula brunton propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en superficie.

Los datos de ubicación de las labores mineras bajo tierra y otros aspectos relevantes sobre la visita de amparo administrativo adelantada, se especifican en el siguiente cuadro:

Cuadro No.8. Características Principales para las labores mineras bajo tierra.

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORT E	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"						
			(m)			
1	OPERADOR WILPABRI SAS – WILSON PANCHE – TITULAR PROMINCARG SAS	Tambor Ventilación Bocamina Bellavista Tapias No. 2	1.089.7 92	1.046.697	2.980 msnm	Se realizó acceso a tambor de ventilación en el cual ingresa aire limpio con dirección promedio de 146° – 150° y buzamiento promedio entre 37° y 52°, el cual contaba con sostenimiento en cuadros y manila en buen estado; se realizó acceso hasta el sector donde se desarrollan un nivel de 20 metros y luego cruzada hacia el manto tesoro, donde se procede a levantar el nivel tesoro el cual se direcciona hacia el noreste, sector donde se localiza el polígono CL3-081, se realizó todo el levantamiento del nivel y a la fecha de la diligencia el mismo se localiza dentro del área del contrato 867T y no genera ningún tipo de perturbación dentro del título No. CL3-081.
2	OPERADOR WILPABRI SAS – WILSON PANCHE – TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina Bellavista Tesoro	1.089.8 64	1.046.703	2.922 msnm	Se realizó georreferenciación con GPS Garmin 64S, de las bocaminas y tambor de ventilación, no se logró ingresar a estas bocaminas y tambor de ventilación, toda vez que se encontraban aseguradas en su acceso con reja metálica, los cuartos de los malacates, se encontraban asegurados con candado, en la infraestructura de superficie se identificaron las tolvas de las bocaminas con carbón acopiado, y patio de maderas, durante la diligencia no se identificó personal, aspectos que son considerados como indicios de que en estas minas se realizan labores mineras. Por otra parte, mediante AUTO GSC ZC No. 001269 del 28 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 171 del 30 de septiembre de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC ZC – 000474 del 16 de agosto de 2022 y se dispuso REITERAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN de las labores de desarrollo, preparación, explotación, construcción y montaje y mantenimiento en las Bocaminas BELLAVISTA 01P TAPIAS (FLOR CONSUELO RUBIANO – WILSON PANCHE), ubicada en coordenadas Norte: 5.4086469, Este: -73.6559985; BELLAVISTA TESORO 02P (FLOR CONSUELO RUBIANO – WILSON PANCHE), ubicada en coordenadas Norte: 5.4081468, Este: -73.6562179, toda vez que no se encuentran incluidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el título minero.
3	OPERADOR WILPABRI SAS – WILSON PANCHE – TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina Bellavista Las Tapias	1.089.8 07	1.046.680	2.960 msnm	
4	OPERADOR WILPABRI SAS – WILSON PANCHE – TITULAR PROMINCARG SAS	Tambor Ventilación Tapias No. 1	1.089.7 69	1.046.672	2.981 msnm	Se realizó acceso a mina El laberinto en el cual ingresa aire limpio con dirección promedio de 136° – 148° y buzamiento promedio entre 31° y 64°, el cual contaba con sostenimiento en Arcos de acero manila en buen estado; se realizó acceso hasta la abscisa 150 metros del tambor; dado que esta distancia se registraron concentraciones de CO ₂ por encima de los Valores límites permisibles del orden de 0,80% que impidieron continuar con el levantamiento; posteriormente, en la abscisa 120m del tambor, se identificó sobreguía y cruzada que interceptaba el nivel antiguo en el manto de carbón a partir del cual se desarrolla el Inclinado Principal Tapias al cual no se logró acceder desde superficie; sin embargo, por condiciones de seguridad de posible caída a distinto nivel en el inclinado principal tapias, no se continuó con el levantamiento, toda vez que esta labor no contaba con manila ni con escalones o pasos en madera debido a que la pendiente superaba los 45 grados.
5	OPERADOR INTERCARBON MINING SAS – TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina El Laberinto	1.088.5 19	1.045.338	2.799 msnm	Se realizó acceso a mina El Mortiño con azimut promedio de 134° – 141° y buzamiento entre 31° y 39°, únicamente se levantó un tramo de 200m, por otra parte, a la altura de la abscisa 111m del inclinado se localiza la señalización del lindero donde se accede al título 867T; donde se logró verificar que en los 200 metros levantados del inclinado no se desarrollan niveles activos de explotación que presenten labores de preparación y explotación que perturben el área del contrato No. CL3-081; en la diligencia se logró verificar que los trabajos activos se localizan en el contrato 867T los cuales son el Nivel 1 Norte manto siete bancos y el descuño de este
6	OPERADOR CARBOTRANS DE COLOMBIA SAS – TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina El Mortiño	1.088.4 31	1.046.077	2.908 msnm	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

						sector los cuales se localizan en la cota 250 metros bajo tierra, por lo tanto, para que se genere algún tipo de perturbación la longitud de los tambores a preparar y explotar en el manto siete bancos deben superar los 140 metros y actualmente estas longitudes no superan los 50 metros, por lo tanto, a la fecha de la diligencia no hay perturbación, teniendo en cuenta que los primeros 110m están amparados por el contrato de servidumbre minera de paso; el cual de acuerdo con lo expresado por el querellante se da por terminado de forma unilateral.
7	COMPAÑÍA MINERA SAN FRANCISCO - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina Consuelo	1.089.8 35	1.046.872	2969	El ingreso y recorrido a las labores bajo tierra de la bocamina Consuelo Fue realizado en compañía de los Ingenieros Nicolas González y Ricardo Pertuz en representación de la Parte querellante y querellada respectivamente, se evidenciaron concentraciones de gases dentro de los límites permisibles, se observó que para el sostenimiento se implementa la entibación utilizado Cuadros en el inclinado principal y Puerta Alemana Tipo embombonada en los niveles. Durante la diligencia Se fueron tomando direcciones, se midieron longitudes, e inclinaciones de las labores que fueron solicitas por el querellante, dicha información se encuentra plasmada en el cuadro 7. Una vez analizada la información levantada en campo se concluye que las labores mineras levantadas en la presente diligencia se encuentran dentro del título minero No 867T, y que las mismas NO ingresan al polígono Minero otorgado para la Concesion No. CL3-081, motivo por el cual se establece que NO hay perturbación y se determina NO conceder Amparo Administrativo solicitado para la Bocamina Consuelo. Por otro lado es pertinente indicar que el amparo administrativo otorgado mediante resolución No. 000935 de 2019 ejecutoriada y en firme el día 17 de diciembre de 2021, en contra de la querellada Sociedad Promincarg SAS, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 867T y la Sociedad Coexcol SAS en calidad de operador de la Bocamina denominada "San Francisco Consuelo" hace referencia a una perturbación ocasionada en la labor denominada Nivel 2 Sur el cual se desprende desde la abscisa 245 del inclinado principal y que dicha labor No fue objeto de verificación durante la presente diligencia.
8	COMPAÑÍA MINERA SAN FRANCISCO - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina Piedro I	1.089.8 00	1.046.898	2965	El ingreso y recorrido a las labores bajo tierra de la bocamina Consuelo Fue realizado en compañía de los Ingenieros Nicolas González y Ricardo Pertuz en representación de la Parte querellante y querellada respectivamente, se evidenciaron concentraciones de gases dentro de los límites permisibles, se observó que para el sostenimiento se implementa la entibación utilizado Puerta Alemana Tipo embombonada en el inclinado principal y en los niveles. Durante la diligencia Se fueron tomando direcciones, se midieron longitudes, e inclinaciones de las labores que fueron solicitas por el querellante, dicha información se encuentra plasmada en el cuadro 6. Una vez analizada la información levantada en campo se concluye que las labores mineras se encuentran dentro del título minero No 867T, y que las mismas NO ingresan al polígono Minero otorgado para la Concesion No. CL3-081, motivo por el cual a la fecha de la diligencia se Evidencia que NO hay perturbación, y se determina NO conceder Amparo Administrativo solicitado para la Bocamina Piedro I.
9	BOCAMINA EL ROBLE PIEDRO - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina El Roble Piedro	1.088.8 97	1.046.481	2.966	El ingreso y recorrido a las labores bajo tierra de la bocamina Consuelo Fue realizado en compañía de los Ingenieros Anderson Ortega Mora y Ricardo Pertuz en representación de la Parte querellante y querellada respectivamente, se evidenciaron concentraciones de gases dentro de los límites permisibles, se observó que para el sostenimiento se implementa la Fortificación utilizando arcos de acero en el inclinado Principal y la entibación utilizado Puerta Alemana Tipo Bacinola en el inclinado principal. Durante la diligencia Se fueron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

						<p>tomando direcciones, se midieron longitudes, e inclinaciones de las labores que fueron solicitadas por el querellante, dicha información se encuentra plasmada en el cuadro 5. Una vez analizada la información levantada en campo se concluye que las labores mineras: inclinado principal hasta la abscisa 167 y los 26 metros del nivel denominado Vidriosa Sur el cual se desprende desde la abscisa 135 del inclinado principal y se evidencio inactivo y con sostenimiento paupérrimo con tramos de derrumbes se encuentran dentro del polígono Minero otorgado para la Concesion No. CL3-081. Sin embargo, el querellado presenta contrato de servidumbre minera para el acceso de paso, y ventilación suscritos por los titulares de la concesión Minera CL3-081 Como concedentes y los titulares de la concesión minera 867T como beneficiarios; por otro lado En esta diligencia el titular minero mediante radicado No. 20221002201932 del 22 de diciembre del año 2022 establece <u>"Ahora bien, las querelladas también alegaron que sus actividades mineras son consecuencia de un contrato de servidumbre suscrito entre Promincarg y Colombo. No obstante, no existe prueba en el expediente de que Colombo les haya reconocido una servidumbre a los operadores y, adicionalmente, tampoco existe prueba de que las actividades que ellos desarrollan de manera ilegal dentro del Titulo Minero hayan sido autorizadas por la Sociedad o que se den como consecuencia del contrato de servidumbre "</u></p> <p><u>"En relación a la documentación aportada por los querellantes, es de resaltar que la misma no se ajusta a la realidad, tanto técnica como operativa de las referidas bocaminas y como ya se explicó no están contenidos dentro del acuerdo de servidumbre, y jamás han sido consultados como está consignado en el referido acuerdo."</u></p> <p>De acuerdo con lo anterior, considerando que durante el recorrido de inspección se pudo observar que en las labores que se encuentra dentro de la concesión minera No. CL3-081 se están realizando actividades acordes al Contrato de servidumbre suscrito por las partes y así mismo se observó que a la fecha de la diligencia No se desarrollan labores de explotación se determina No conceder Amparo Administrativo solicitado para la Bocamina El Roble Piedro.</p>
10	BOCAMINA LA JOYA - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina La Joya.	1.088.624	1.046.249	2.918	<p>dentro de la zona indicada por el querellante, se evidenció que en la zona se realizaron labores de cierre, abandono sellando y reconfomando geomorfológicamente el área donde existió el socavón. motivo por el cual a la fecha de la diligencia se Evidencia que NO hay perturbación, y se determina NO conceder Amparo Administrativo solicitado para la Bocamina La Joya.</p>
11	BOCAMINA EL MORAL PIEDRO - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina El Moral Piedro.	1.089.030	1.046.575	2988	<p>Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Moral el Piedro en condición de Abandono, sin embargo, la zona No se encuentra debidamente señalizada, desmantelada, cerrada y reconfomada. Considerando que dicha bocamina fue operada por el Titular de la concesión minera No. 867T y que en la actualidad no se ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono, a la fecha de la diligencia se Evidencia que SI hay perturbación, y se determina conceder Amparo Administrativo solicitado para la Bocamina El Moral Piedro.</p>
12	BOCAMINA EL MORAL CISQUERA - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina El Moral Cisquera.	1.089.042	1.046.579	2986	<p>Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Moral Cisquera en condición de Abandono, sin embargo, la zona No se encuentra debidamente señalizada, desmantelada, cerrada y reconfomada. Considerando que dicha</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

						bocamina fue operada por el Titular de la concesión minera No. 867T y que en la actualidad no se ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono, a la fecha de la diligencia se Evidencia que SI hay perturbación, y se determina conceder Amparo Administrativo solicitado para la Bocamina El Moral Cisquera.
13	INVERSIONES MINERAS CARBOSOL SAS - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina Cisquera Forigua	1.089.2 43	1.046.735	3.010	<p>Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina Cisquera Forigua en condición de Inactividad, No se realizó ingreso a las labores bajo tierra toda vez que No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, es pertinente Indicar que la mencionada bocamina cuenta con medida de suspensión de las labores de desarrollo, preparación, explotación, Construcción y Montaje y mantenimiento impuesta por la autoridad minera mediante Auto GSC ZC No. 001269 del 28 de septiembre de 2022.</p> <p>Se debe resaltar que la bocamina Cisquera Forigua se encuentra ubicada dentro del poligono minero otorgado a la concesión minera No. CL3-081 Sin embargo, el querellado presenta contrato de servidumbre minera para el acceso de paso, y ventilación suscritos por los titulares de la concesión Minera CL3-081 Como concedentes y los titulares de la concesión minera 867T como beneficiarios; por otro lado En esta diligencia el titular minero mediante radicado No. 20221002201932 del 22 de diciembre del año 2022 establece "<u>Ahora bien, las querelladas también alegaron que sus actividades mineras son consecuencia de un contrato de servidumbre suscrito entre Promincarg y Colombo. No obstante, no existe prueba en el expediente de que Colombo les haya reconocido una servidumbre a los operadores y, adicionalmente, tampoco existe prueba de que las actividades que ellos desarrollan de manera ilegal dentro del Título Minero hayan sido autorizadas por la Sociedad o que se den como consecuencia del contrato de servidumbre</u>"</p> <p>"En relación a la documentación aportada por los querellantes, es de resaltar que la misma no se ajusta a la realidad, tanto técnica como operativa de las referidas bocaminas y como ya se explicó no están contenidos dentro del acuerdo de servidumbre, y jamás han sido consultados como está consignado en el referido acuerdo."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, considerando que No se pudo realizar recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. CL3-081, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en la bocamina Cisquera Forigua.</p>
14	INVERSIONES MINERAS CARBOSOL SAS - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina Zuncho Forigua	1.089.3 11	1.046.760	3.020	<p>Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina Zuncho Forigua en condición de Inactividad, cerrada con reja que impide el ingreso, así mismo No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, motivo por el cual No se realizó ingreso a las labores bajo tierra.</p> <p>Se debe resaltar que la bocamina Zuncho Forigua se encuentra ubicada dentro del poligono minero otorgado a la concesión minera No. CL3-081 Sin embargo, el querellado presenta contrato de servidumbre minera para el acceso de paso, y ventilación suscritos por los titulares de la concesión Minera CL3-081 Como concedentes y los titulares de la concesión minera 867T como beneficiarios; por otro lado En esta diligencia el titular minero mediante radicado No. 20221002201932 del 22 de diciembre del año 2022 establece "<u>Ahora bien, las querelladas también alegaron que sus actividades</u></p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

						<p>mineras son consecuencia de un contrato de servidumbre suscrito entre Promincarg y Colombo. No obstante, no existe prueba en el expediente de que Colombo les haya reconocido una servidumbre a los operadores y, adicionalmente, tampoco existe prueba de que las actividades que ellos desarrollan de manera ilegal dentro del Título Minero hayan sido autorizadas por la Sociedad o que se den como consecuencia del contrato de servidumbre."</p> <p>"En relación a la documentación aportada por los querellantes, es de resaltar que la misma no se ajusta a la realidad, tanto técnica como operativa de las referidas bocaminas y como ya se explicó no están contenidos dentro del acuerdo de servidumbre, y jamás han sido consultados como está consignado en el referido acuerdo."</p> <p>De acuerdo con lo anterior, considerando que No se pudo realizar recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. CL3-08, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en la bocamina Zuncho Foriqua.</p>
15	BOCAMINA EL ROBLE BOCATOMA - TITULAR PROMINCARG SAS	Bocamina El Roble Bocatoma	1.089.661	1.046.848	2.992	<p>Se realizo recorrido de Inspección en superficie dentro de la zona indicada por el querellante, se identificó y georreferencio la Bocamina El Roble Bocatoma en condición de Inactividad, cerrada con reja que impide el ingreso, así mismo No se encontraban garantizadas las condiciones de seguridad, motivo por el cual No se realizó ingreso a las labores bajo tierra.</p> <p>Considerando que la bocamina El Roble Bocatoma se encuentra ubicada por fuera del polígono minero otorgado a la concesión minera No. CL3-081 y que no se pudieron ingresar a verificar las labores bajo tierra, NO se puede establecer La existencia o No de una perturbación.</p>

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas, a cada una de las personas presentes. Por parte del querellante se expresa el señor NIBARDO ROMERO MESA en calidad de apoderado especial de la Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S propietaria del título minero No. CL3-081; y por parte de los querellados se expresan DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ y FRANCISCO ALEJANDRO ALMANZA ALFONSO.

5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minera se pudo constatar que en las **BOCAMINA BELLAVISTA TAPIAS Y BELLAVISTA TESORO OPERADOR WILPABRI SAS – WILSON PANCHE** se encuentran Ubicada **por fuera** del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra NO se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081.

NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022, en contra de la Sociedad de Productores Mineros de Carbón de Guachetá S.A.S. denominada PROMINCARG S.A.S; OPERADOR INTERCARBON MINING SAS en calidad de operador autorizado por la sociedad PROMINCARG S.A.S y demás personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión No CL3-081 por posible perturbación realizada en el área del título minero No. CL3-081 por parte **DE LA BOCAMINA EL LABERINTO**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC-ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022, en contra de la Sociedad de Productores Mineros de Carbón de Guachetá S.A.S. denominada PROMINCARG S.A.S; OPERADOR CARBOTRANS COLOMBIA SAS en calidad de operador autorizado por la sociedad PROMINCARG S.A.S y demás personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión No CL3-081 por posible perturbación realizada en el área del título minero No. CL3-081 por parte **DE LA BOCAMINA EL MORTIÑO**.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que Las labores que se desarrollan en la Bocamina **Consuelo** se encuentran Ubicadas **Por Fuera** del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda **No Conceder** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que Las labores que se desarrollan en la Bocamina **Pedro I** se encuentran Ubicadas **Por Fuera** del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda **No Conceder** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que en la **Bocamina El Roble Pedro** el inclinado principal hasta la abscisa 167 y el nivel denominado Vidriosa Sur el cual se desprende desde la abscisa 135 del inclinado y tiene una longitud de 26 metros se encuentran Ubicadas **Dentro** del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, considerando que durante el recorrido de inspección se pudo observar que en las labores que se encuentra dentro de la concesión minera No. CL3-081 **se están realizando actividades acordes al Contrato de servidumbre** suscrito por las partes y así mismo se observó que a la fecha de la diligencia **No se desarrollan labores de explotación** se determina que **No se generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda **No Conceder** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que la **Bocamina La Joya** se encuentra señalizada, sellada y reconfigurada geomorfológicamente, por lo cual estas **No generan una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda **No Conceder** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficina oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que a la **Bocamina El Moral Pedro** sirvió como labor de acceso al yacimiento del título minero 867T, este acceso se encuentra amparado por un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. CL3-081, que a la mencionada bocamina No se le ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono y que esta se encuentran Ubicada **Dentro** del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual **Si se está generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda **Conceder** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que a la **Bocamina El Moral Cisquera** sirvió como labor de acceso al yacimiento del título minero 867T, este acceso se encuentra amparado por un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. CL3-081, que a la mencionada bocamina No se le ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono y que esta se encuentra Ubicada **Dentro** del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual **Si se está generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda **Conceder** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC No. 001426 del 17 de noviembre de 2022.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que en la **Bocamina Cisquera Forigua** se encuentran Ubicada **Dentro** del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, cuenta con un contrato de servidumbre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

suscrito con el título minero No. 867T, considerando que No se pudo realizar recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. CL3-081, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en la bocamina Cisquera Forigua.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minera se pudo constatar que en la **Bocamina Zuncho Forigua** se encuentran Ubicada **Dentro** del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, cuenta con un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. 867T, considerando que No se pudo realizar recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. CL3-081, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en la bocamina Zuncho Forigua.

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minera se pudo constatar que en la **Bocamina El Roble Bocatoma** se encuentran Ubicada **por fuera** del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra NO se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Guachetá.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente CL3-081, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

Mediante radicado ANM N° 20221002201532 del 21 de diciembre de 2022, se presentó memorial por parte de los señores David Ricardo Baracaldo Vélez, en calidad de apoderado de Promincarg S.A.S., y Laura Cristina Cristancho Moscoso en calidad de representante legal de Promincarg S.A.S.

Con radicado ANM N° 20221002201932 del 22 de diciembre de 2022, la señora Natalia Romero Flórez, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S., presentó memorial y alcance de la diligencia de amparo administrativo N° CL3-081.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada la señora JHORLLANA IBETH ROMERO FLÓREZ, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S., titular del contrato de concesión N° CL3-081, bajo los radicados ANM N° 20221001897462 de junio 09 de 2022 y N° 20221001980222 de julio 22 de 2022; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evalúo el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000001 del 13 de enero de 2023, se determinó y se resalta, con relación a cada bocamina lo siguiente:

Nº	NOMBRE DE BOCAMINA	RESULTADO VISITA
1	BOCAMINA BELLAVISTA TAPIAS Y BELLAVISTA TESORO.	No se pudo verificar las labores bajo tierra NO se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081
2	BELLAVISTA TESORO	No se pudo verificar las labores bajo tierra NO se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081
3	BOCAMINA EL LABERINTO.	Se realizó acceso a mina El laberinto en el cual ingresa aire limpio con dirección promedio de 136° – 148° y buzamiento promedio entre 31° y 64°, el cual contaba con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

		sostenimiento en Arcos de acero manila en buen estado; se realizó acceso hasta la abscisa 150 metros del tambor; dado que esta distancia se registraron concentraciones de CO ₂ por encima de los Valores límites permisibles del orden de 0,80% que impidieron continuar con el levantamiento; posteriormente, en la abscisa 120m del tambor, se identificó sobreguia y cruzada que interceptaba el nivel antiguo en el manto de carbón a partir del cual se desarrolla el Inclinado Principal Tapias al cual no se logró acceder desde superficie; sin embargo, por condiciones de seguridad de posible caída a distinto nivel en el inclinado principal tapias, no se continuó con el levantamiento, toda vez que esta labor no contaba con manila ni con escalones o pasos en madera debido a que la pendiente superaba los 45 grados.
3	BOCAMINA EL MORTINO	en la diligencia se logró verificar que los trabajos activos se localizan en el contrato 867T los cuales son el Nivel 1 Norte manto siete bancos y el descuñe de este sector los cuales se localizan en la cota 250 metros bajo tierra, por lo tanto, para que se genere algún tipo de perturbación la longitud de los tambores a preparar y explotar en el manto siete bancos deben superar los 140 metros y actualmente estas longitudes no superan los 50 metros, por lo tanto, a la fecha de la diligencia no hay perturbación, teniendo en cuenta que los primeros 110m están amparados por el contrato de servidumbre minera de paso; el cual de acuerdo con lo expresado por el querellante se da por terminado de forma unilateral
5	BOCAMINA CONSUELO	se pudo constatar que Las labores que se desarrollan en la Bocamina Consuelo se encuentran Ubicadas Por Fuera del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda No Conceder Amparo Administrativo
6	BOCAMINA PIEDRO I	se encuentran Ubicadas Por Fuera del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda No Conceder Amparo Administrativo
7	BOCAMINA EL ROBLE PIEDRO	se encuentran Ubicadas Dentro del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, considerando que durante el recorrido de inspección se pudo observar que en las labores que se encuentra dentro de la concesión minera No. CL3-081 se están realizando actividades acordes al Contrato de servidumbre suscrito por las partes y así mismo se observó que a la fecha de la diligencia No se desarrollan labores de explotación se determina que No se generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda No Conceder Amparo Administrativo
8	BOCAMINA LA JOYA	No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda No Conceder Amparo Administrativo
9	BOCAMINA EL MORAL PIEDRO	sirvió como labor de acceso al yacimiento del título minero 867T, este acceso se encuentra amparado por un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. CL3-081, que a la mencionada bocamina No se le ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono y que esta se encuentra ubicada Dentro del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual Si se está generando una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

		081, se recomienda Conceder Amparo Administrativo
10	BOCAMINA EL MORAL CISQUERA	sirvió como labor de acceso al yacimiento del título minero 867T, este acceso se encuentra amparado por un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. CL3-081, que a la mencionada bocamina No se le ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono y que esta se encuentra Ubicada Dentro del contrato de concesión No. CL3-081, por lo cual Si se está generando una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081, se recomienda Conceder Amparo Administrativo
11	BOCAMINA CISQUERA FORIGUA	Se encuentra ubicada Dentro del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, cuenta con un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. 867T, considerando que No se pudo realizar recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. CL3-081, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en la bocamina Cisquera Forigua.
12	BOCAMINA ZUNCHO FORIGUA	se encuentran ubicada Dentro del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, cuenta con un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. 867T, considerando que No se pudo realizar recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. CL3-081, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en la bocamina Zuncho Forigua.
13	BOCAMINA ZUNCHO FORIGUA	se encuentra ubicada Dentro del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, cuenta con un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. 867T, considerando que No se pudo realizar recorrido de inspección en las labores bajo tierra para realizar levantamiento topográfico, y verificar el tipo de actividades desarrolladas por la parte querellada dentro de la concesión minera No. CL3-081, a la fecha de la diligencia No se puede establecer La existencia de una perturbación en la bocamina Zuncho Forigua.
14	BOCAMINA EL ROBLE BOCATOMA	se encuentra ubicada por fuera del contrato de concesión No. CL3-081, sin embargo, considerando que No se pudo verificar las labores bajo tierra NO se puede determinar la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión No. CL3-081

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que SI existe perturbación en los derechos de la concesión N° CL3-081, solo para las bocaminas **EL MORAL PIEDRO** y **EL MORAL CISQUERA**, teniendo en cuenta lo siguiente para los demás bocaminas objeto del amparo administrativo, considerando que no se pudo realizar en el ingreso en algunas de ellas o no se pudo determinar la existencia o no, de perturbar, ocupar o despojar al titular del contrato de concesión N° CL3-081.

Ahora, con relación a los memoriales presentados por las partes dentro del presente proceso radicado ANM N° 20221002201532 del 21 de diciembre de 2022 y N° 20221002201932 del 22 de diciembre de 2022, las manifestaciones en la diligencia de amparo administrativo y las evidencias aportadas, no desvirtúan la actuación y las determinaciones contenidas en el Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000001 del 13 de enero de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

Al no presentarse en las minas referenciadas donde se encuentra generando perturbación, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y cierre definitivo de las obras mineras en las BM denominadas **EL MORAL PIEDRO -Coordenadas NORTE: 1.089.030 ESTE: 1.046.575 ALTURA: 2988**, sirvió como labor de acceso al yacimiento del título minero 867T, este acceso se encuentra amparado por un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. CL3-081, que a la mencionada bocamina No se le ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono y que está, según el informe de visita en inspección en campo, localizada **dentro** del contrato de concesión No. CL3-081 y **BM EL MORAL CISQUERA – NORTE 1.089.042 ESTE 1.046.579 ALTURA 2986**, ya que sirvió como labor de acceso al yacimiento del título minero 867T, este acceso se encuentra amparado por un contrato de servidumbre suscrito con el título minero No. CL3-081, que a la mencionada bocamina no se le ha ejecutado el respectivo plan de cierre, desmantelamiento y abandono y que está ubicada **dentro** del contrato de concesión No. CL3-081, lo anterior de acuerdo con la información levantada en el informe de inspección técnica.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por Jhorllana Ibeth Romero Flórez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S., titular del contrato de concesión N° CL3-081, en contra de la Sociedad de Productores Mineros de Carbón de Guachetá S.A.S. denominada PROMINCARG S.A.S, por medio de los radicados ANM N° 20221001897462 de junio 09 de 2022 y N° 20221001980222 de julio 22 de 2022, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC– No. GSC ZC– No. 000001 del 13 de enero de 2023.

PARAGRAFO PRIMERO: Coordenadas de ubicación de las labores:

Coordenadas dentro del área del contrato de concesión No. CL3-081

Id.	Punto de Control Nombre De Bocamina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
1	EL MORAL PIEDRO	1.089.030	1.046.575	2988
2	EL MORAL CISQUERA	1.089.042	1.046.579	2986

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA la suspensión inmediata y cierre definitiva de los trabajos y obras que fueron operadas por la Sociedad de Productores Mineros de Carbón de Guachetá S.A.S. denominada PROMINCARG S.A.S, dentro del área del Contrato de Concesión N° CL3-081, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de GUACHETÁ departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores la Sociedad de Productores Mineros de Carbón de Guachetá S.A.S. denominada PROMINCARG S.A.S., al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita GSC ZC– No. 000001 del 13 de enero de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CL3-081"

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- GSC ZC- No. 000001 del 13 de enero de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000001 del 13 de enero de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Jhorllana Ibeth Romero Flórez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Compañía Minera Colombo Americana de Carbón S.A.S., o a su apoderado, titular del contrato de concesión N° CL3-081; a la Sociedad de Productores Mineros de Carbón de Guachetá S.A.S. denominada PROMINCARG S.A.S, a través de su representante legal o apoderado; y a la Compañía Minera San Francisco S.A.S. por medio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcós, Coordinadora GSC ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Revisó: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000370

DE 2022

(24 Octubre de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”

La Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 554 del 10 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda, los señores Pedro Pablo Hernández Hernández, Inocencio Garnica Palacio, José Parmenio Bello Garnica, Elías Velazco López, Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Julio Ramos Velandia, Hilda Gaitán de Hernández y Ligia Inés Bello Garnica, suscribieron el Contrato de Concesión No. 911T, para la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del Municipio de CUCUNUBA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica, y Carlos Arturo Bello Garnica, aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz, en dicho acto administrativo se estableció que los titulares del contrato de concesión No 911T.

Mediante Auto GET No. 157 del 23 de octubre del 2018, notificado por Estado N° 162 del 31 de octubre del 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión N° 911T para el mineral carbón metalúrgico y carbón térmico.

El título minero no cuenta con la viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 1 de agosto de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. 911T. A través de la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero del 2020, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No 911T.

Por medio de la Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, no se revocó la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y ordenó la notificación de la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”*

Garnica, toda vez que no se había concluido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

La Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de los señores María Ismenia Garzón Rojas, Nelly Garnica Garzón, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón y Carlos Arturo Bello Garnica, mediante memorial No 20211001166232 del 30 de abril de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la declaratoria de caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1° de agosto de 2019.

Los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, presentaron solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del señor Nelson Fontecha Moscoso desde el ARE-MIT-08001X hacia el área del contrato de concesión No 911T, invadiendo las bocaminas la quinta y la chica con avances, preparación y desarrollo en tambores y descuñe en los niveles ubicados en las abscisas 440 y 370 sur.

Mediante Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, programó visita y decidió citar a las partes para los días 03 y 04 de marzo de 2022, a las 09:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunuba Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo del mineral concesionado.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto GGN-2022-P-0043 del 18 de febrero del 2022, fijado en la alcaldía Municipal de Cucunuba el día 22 de febrero del 2022 y desfijado el 23 de febrero del 2022, al igual que constancia de fijación del aviso N° GGN-2022-P-0045 fijado por la personería Municipal del municipio de Cucunuba el día 28 de febrero del 2022 a las 02:30pm en el lugar de la presunta perturbación.

El 03 y 04 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo radicado ANM N° 20211001499082 del 19 de octubre de 2021. “(...)

*La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **Juan Pablo Ladino Calderón**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*

*Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente:
Se realizó desplazamiento a la Bocamina Las Quintas y Veta Chica determinada en campo por la titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:*

- 1. Las quintas Norte: 1.069.852 Este: 1.029.674 Cota: 2753 msnm*
- 2. Veta Chica Norte: 1.069.722 Este: 1.029.430 Cota: 2768 msnm*

*Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien manifiesta lo siguiente:
En calidad de apoderada de los titulares del contrato No 911T, me permito dejar constancia que en el día de hoy previa fijación del aviso, se práctico la diligencia del amparo solicitado, no siendo posible el ingreso a las bocaminas en virtud a que se encontraban sin personal que atendieran la misma, totalmente cerrado y si actividad de ninguna naturaleza de carácter minero, no fue posible contactar dentro de la diligencia al presunto perturbador, no logrando determinar si las labores que venía realizando siguieron avanzando, pero se pudo observar en el día de hoy que efectivamente, toda actividad minera en los frentes La Quinta y Veta Chica, están suspendidos, lo que permite inferir, que el perturbador efectivamente atendió el requerimiento*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

de los titulares en cuanto a la suspensión de la actividad, quedo sujeta a la decisión de la ANM frente al amparo administrativo interpuesto.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

NO ASISTIÓ

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Cucunubá – Cundinamarca. (...)"

Por medio del Informe de Visita Técnica GSC ZC– No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 911T, en el cual se determinó lo siguiente: "(...)"

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESION No. 911T

El 03 de marzo siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba-Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con la presencia de la parte querellante, y Sin presencia del querellado o un representante de este.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante, dentro de la diligencia de amparo administrativo se realizó recorrido de inspección.

Se expresó por parte del querellante que las labores mineras bajo tierra de las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica fueron desarrolladas por el señor Nelson Fontecha Moscoso, y que estas invaden el área del título 911T.

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo, donde se identificaron las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc.

Tabla No.1 Coordenadas de labores mineras señaladas por el querellante

Nombre del frente de explotación	Este	Norte	Altura (msnm)
La Quinta	1.029.674	1.069.852	2.753
Veta Chica	1.029.430	1.069.722	2.768

Durante la diligencia No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se contó con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual No fue posible levantar la información pertinente que permita identificar la existencia de la posible perturbación, además de las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Tabla No.3. Características de las Bocaminas

Mina	Coordenadas			Observaciones
	Norte (m)	Este (m)	Altura msnm	
La Quinta	1.029.674	1.029.674	2.753	La Bocamina Las Quinta se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observó personal Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 35° y una dirección azimutal de 170 °.
Veta Chica	1.069.722	1.029.430	2.768	La Bocamina Veta Chica se encuentra ubicada dentro del Área de reserva especial ARE- MIT-08011X, durante la visita de inspección se evidenciaron hallazgo de una presunta actividad minera reciente, sin embargo, No se observo personal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

				Laborando. El túnel principal tiene una inclinación aproximada de 31° y una dirección azimutal de 280 °.
--	--	--	--	--

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de estas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresan la señora Ligia Inés Bello Garnica, y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, en la oficina de la Agencia Nacional de Minería se procedió a verificar la ubicación de las bocaminas Veta Chica y la Quinta, para establecer la incidencia de esta con respecto al título minero 911T y determinar la existencia o no de la perturbación indicada, donde se pudo constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, como se puede evidenciar en el Plano Anexo.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T.

OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda No Dar traslado de este informe a otras entidades.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 911T, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022, se determinó lo siguiente: "(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo los días 03 y 04 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC ZC No. 000310 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por Los señores Elías Velasco Lopez, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica en su calidad de Cotitulares mineros y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón, Mediante radicado No. 20211001499082 del 11 de octubre de 2021.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas: La Quinta, Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, toda vez que No se conto con el acompañamiento del personal encargado de la operación minera, motivo por el cual no se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería que permitiera indicar la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación.

Se elaboró el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano cual se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T, por lo cual se determina que estas No están **generando una perturbación** a los derechos del titular del contrato de concesión No 911T. (...)"

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar y establecer en visita técnica de diligencia de Amparo Administrativo que NO existe perturbación en los derechos de la concesión N° 911T, teniendo en cuenta lo siguiente para cada bocamina visitada: La Quinta y Veta Chica, No se pudo acceder a las labores bajo tierra, ahora, en el plano donde se ubican las bocaminas denominadas La Quinta y Veta Chica las cuales fueron georreferenciadas Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc propiedad de la Agencia Nacional de Minería, en el mencionado plano, se puede constatar que estas bocaminas se encuentran ubicadas **Por Fuera** del área del contrato de Concesión No. 911T; por lo cual, permite a esté despacho decidir NO CONCEDER amparo administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores Elías Velasco López, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Arturo Bello Garnica y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón cotitulares del contrato de concesión No 911T, por medio del oficio radicado No 20211001499082 del 19 de octubre de 2021, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC ZC- No. 000007 del 28 de marzo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Pedro Pablo Hernández, Elías Velasco, Rafael Garnica, Ligia Inés Bello Garnica, Carlos Gilberto Gonzalez, María Ismenia Garzón Rojas, Yolanda Garnica Garzón, Oscar Felipe Ramos Muñoz, Nelly Garnica Garzón, Jhon Carlos Ramos Muñoz, Gustavo Garnica Garzón, Carlos Arturo Bello Garnica, Hilda Gaitán de Hernández y la Doctora Claudia Patricia Baracaldo Vélez en calidad de apoderada de la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón representada legalmente por la señora María Victoria Pinzón titulares del contrato de concesión No 911T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID JOHANNA CUBIDES PUENTES
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM